

## DECRETO 260 DE 1992

(febrero 12)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL Decreto 2407 de 1991 Y SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE INTEGRACION DE AUTOPARTES DE PRODUCCION NACIONAL EN ENSAMBLE DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Nota: Derogado por el Decreto 2642 de 1993, artículo 10.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional en desarrollo de la Ley 81 de 1988 y el Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1o El artículo 6° del Decreto 2407 de 1991 quedará así:

INTEGRACIÓN MINIMA POR CATEGORIAS. El porcentaje promedio mínimo de integración nacional que deben alcanzar las empresas ensambladoras de vehículos automotores, será el que se indica a continuación para cada una de las siguientes categorías de vehículos:

Categoría

CIN

Incorporación de autopartes nacionales(% del CIN)

Porcentaje de incorporación de autopartes nacionales

Automóviles

35%

71.4%

25%

Comerciales incluidos camperos y Pick ups

30%

74 %

22.5%

Chasis para buses y camión

25%

70%

17.5%

Artículo 2o El artículo 7° del Decreto 2407 de 1991, quedará así:

**AUTOPARTES DE PRODUCCION NACIONAL.** Se consideran autopartes de producción nacional, para efectos del cómputo del porcentaje mínimo de integración de piezas nacionales, aquellas que incorporen por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de valor agregado nacional.

Las piezas o partes que no cumplan con el porcentaje de valor agregado nacional, serán

consideradas como PNC., de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2407 de 1991.

Artículo 3o CONTROL A LOS PORCENTAJES DE INTEGRACION. El seguimiento a los porcentajes de integración nacional, lo efectuarán entidades privadas especializadas de auditar y control, contratadas directamente por las empresas ensambladoras y autopartistas .

Artículo 4o INCUMPLIMIENTO DE LOS NIVELES MINIMOS DE INTEGRACION NACIONAL. El incumplimiento por parte de las empresas ensambladoras de los niveles mínimos de integración nacional, medidos de acuerdo con el CIN, facultará al Ministro de Desarrollo Económico para imponer sanciones calculadas sobre el valor del CKD importado, equivalentes a dos veces el número de puntos de incumplimiento.

Artículo 5o El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 6°, 7° y deroga los artículos 9°, 11, 12, 13, 14 y 15 del Decreto 2407 de 1991, así como las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

el Ministro de Desarrollo Económico,

JORGE OSPINA SARDI.